

**JAVIER MARTÍN FERNÁNDEZ***Abogado**Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la  
Universidad Complutense***Extracto:**

**LA** sociedad *holding* familiar constituye un medio eficiente para evitar inconvenientes de índole tributario provocados por una estructura empresarial dispersa. Entre sus principales ventajas encontramos las siguientes:

1. Los dividendos que las sociedades participadas repartan a la sociedad *holding* no están sujetos a retención en la base y gozan, en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de esta última, de una deducción por doble imposición interna de dividendos del 100 por 100. De igual modo, si vende títulos de las sociedades participadas, también podrá aplicarse en el tributo la deducción por doble imposición de plusvalías de fuente interna.
2. La existencia de la sociedad *holding* facilita el cumplimiento de los requisitos necesarios para gozar de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y, por tanto, de la reducción del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en caso de transmisión de las acciones o participaciones a los miembros de la familia.
3. Por último, la sociedad *holding* puede optar por tributar en el régimen especial de grupos en el Impuesto sobre Sociedades, con las ventajas que el mismo comporta (compensación de bases imponibles negativas entre las sociedades del grupo, posibilidad de acogerse al diferimiento por reinversión de las plusvalías obtenidas en una sociedad distinta de la que obtiene aquéllas, etc.).

---

## Sumario:

---

- I. Planteamiento.
- II. Los problemas tributarios derivados de la organización tradicional del patrimonio empresarial familiar.
- III. Concepto y requisitos de la sociedad *holding* familiar.
- IV. Consecuencias fiscales de la constitución de una sociedad *holding* familiar.
  1. La deducción para evitar la doble imposición de dividendos en el Impuesto sobre Sociedades.
  2. La deducción para evitar la doble imposición de plusvalías de fuente interna en el Impuesto sobre Sociedades.
  3. El régimen especial de los grupos de sociedades en el Impuesto sobre Sociedades.
    - 3.1. Concepto de grupo de sociedades. Sociedad dominante y sociedades dependientes.
    - 3.2. Aplicación del régimen especial.
    - 3.3. Sujeto pasivo y responsabilidad.
    - 3.4. Base imponible.
    - 3.5. Período impositivo.
    - 3.6. Cuota íntegra.
    - 3.7. Declaración y liquidación del Impuesto.
    - 3.8. Obligaciones de información.
    - 3.9. Extinción y pérdida del régimen especial.
  4. La exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las acciones o participaciones de la sociedad *holding*, propiedad de las personas físicas integrantes del grupo familiar.
  5. La reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en caso de transmisión de las acciones o participaciones de la sociedad *holding* a los miembros de la familia.
    - 5.1. Transmisiones *mortis causa*.
    - 5.2. Adquisiciones lucrativas *inter vivos*.
  6. La exención en el Impuesto sobre la Renta de las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas a consecuencia de las transmisiones *mortis causa* e *inter vivos* de acciones o participaciones de la sociedad *holding* a los miembros de la familia.

## I. PLANTEAMIENTO

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una noción de empresa familiar con perfiles jurídicos nítidos. No obstante, puede afirmarse que una empresa presenta este carácter cuando un grupo familiar posee una participación significativa en su capital, que le permite ejercer el control sobre la misma, y participa, con carácter personal, en sus actividades económicas. El carácter familiar imprime a este tipo de empresas una vocación de permanencia gracias al relevo generacional <sup>1</sup>.

En un primer momento, el titular de una empresa familiar suele ser una persona física, pero el inevitable relevo hace que deba acudir a la forma societaria, aunque, en ocasiones, se mantienen ambas conjuntamente. Además suele suceder que el propio desarrollo de la actividad económica obliga a los miembros de la familia a ir constituyendo nuevas sociedades, con el objetivo de desarrollar actividades concretas, relacionadas o no con el fin social primitivo. Incluso, puede ocurrir que alguna de estas sociedades sea la titular de la mayor parte del patrimonio inmobiliario familiar. La composición de los órganos de administración de todo este entramado de sociedades es, de ordinario, casi idéntica.

Partiendo de esta estructura clásica de grupo empresarial familiar, vamos a dedicar estas páginas al estudio de dos cuestiones. La primera, los problemas tributarios derivados de la misma. La segunda, el hecho de que la sociedad *holding* se convierte en un modelo fiscalmente eficiente de organización del patrimonio empresarial familiar. Así tendremos ocasión de analizar tanto su concepto y requisitos como las consecuencias tributarias que plantea su constitución.

---

<sup>1</sup> Vid.: ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C.: «Aproximación a un concepto de empresa familiar», *Revista Técnica Tributaria*, núm. 43, 1998, págs. 32 y 33. También en «La empresa familiar: notas introductorias», *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 12, 1999, pág. 11 y ss.; SÁNCHEZ-CRESPO CASANOVA, A.J.: «La organización del grupo familiar de empresas», en la misma revista, pág. 109 y ALTOZANO FERRAGUT, I. y SANCHO CALABUIG, J.: *Tributación de la Familia*, CISS, Valencia, 1996.

## II. LOS PROBLEMAS TRIBUTARIOS DERIVADOS DE LA ORGANIZACIÓN TRADICIONAL DEL PATRIMONIO EMPRESARIAL FAMILIAR

Desde el punto de vista tributario la estructura del grupo clásico familiar de empresas -la llamada estructura de peine- plantea numerosos problemas, entre los que pueden destacarse los siguientes <sup>2</sup>:

- a) Un alto coste fiscal en caso de reparto de dividendos para los socios. Ello se debe a que cada sociedad, después de satisfacer su cuota correspondiente del Impuesto sobre Sociedades por los beneficios obtenidos, no sólo practica una retención en la fuente al socio en el momento de satisfacer el dividendo, sino que éste debe integrarlo en su base imponible del Impuesto sobre la Renta, donde la deducción por doble imposición intersocietaria no la elimina íntegramente.
- b) Se dificulta tanto la obtención de la exención aplicable en el Impuesto sobre el Patrimonio por la titularidad de tales acciones o participaciones por los socios, como la reducción del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en caso de transmisión de aquéllas, *inter vivos* o *mortis causa*. Las Leyes de ambos tributos exigen que los requisitos que establecen se cumplan en todas las sociedades <sup>3</sup>, lo cual no es habitual.
- c) Limitaciones en el Impuesto sobre Sociedades respecto al tratamiento fiscal de la reinversión de resultados extraordinarios obtenidos por la transmisión onerosa de elementos de inmovilizado o valores representativos de la participación en el capital social o fondos propios de sociedades. A pesar de que estamos ante un único patrimonio empresarial familiar, lo cierto es que, con la estructura descrita, aquél se encuentra disperso entre diferentes sociedades sin conexión alguna entre ellas. Esta circunstancia provoca que los beneficios derivados de la reinversión sólo van a poder ser aprovechados por la entidad que ha obtenido el beneficio.
- d) Riesgo de ajustes por parte de la inspección a consecuencia de que las operaciones entre las sociedades del grupo familiar son vinculadas <sup>4</sup>.
- e) Limitaciones para compensar bases imponibles negativas del Impuesto sobre Sociedades, pues sólo podrá llevar a cabo la compensación la entidad que haya obtenido los resultados negativos en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Desde un punto de vista económico, la estructura empresarial descrita también plantea no pocos inconvenientes. Así, puede suceder que los activos empresariales no se encuentren eficientemente distribuidos entre cada una de las entidades pertenecientes al grupo familiar. Además resulta

<sup>2</sup> Seguimos, en líneas generales, la exposición de SÁNCHEZ-CRESPO CASANOVA, A.J.: «La organización del grupo familiar de empresas», *op. cit.*, págs. 113-115.

<sup>3</sup> De modo principal, nos referimos a la titularidad de un determinado porcentaje del capital y al ejercicio de funciones de dirección en las mismas.

<sup>4</sup> No obstante, es preciso tener en cuenta que dichos ajustes sólo podrán realizarse cuando se produzca, por el conjunto de la operación, una menor tributación en España (art. 16.1 de la LIS).

frecuente que se produzca una confusión entre los activos afectos a actividades empresariales y aquellos otros que son objeto de una mera administración. Del mismo modo, un entramado de empresas como el descrito, carece de la posibilidad de consolidar sus cuentas y, en consecuencia, de mostrar a terceros su potencial real de negocio. Por último, puede ocurrir que cada una de las empresas aisladas que pertenecen al grupo familiar, carezca de la dimensión y estructura necesarios para competir en el mercado de que se trate.

### III. CONCEPTO Y REQUISITOS DE LA SOCIEDAD *HOLDING* FAMILIAR

No existe en Derecho español un concepto de sociedad *holding*. En su acepción usual, el término hace referencia a una entidad que es titular mayoritaria en el capital social de otras entidades. El término se corresponde así con la figura de la sociedad dominante del artículo 42 del Código de Comercio, pues, respecto de varias sociedades, posee la mayoría de los derechos de voto por sí o a través de acuerdos con otros socios y tiene facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de sus órganos de administración.

En definitiva, puede afirmarse que una sociedad *holding* es una sociedad de sociedades. Es decir, una «compañía madre», cuyo objeto consiste en titular la totalidad o la mayoría de las acciones o participaciones de otras sociedades para obtener un dominio sobre estas últimas. La sociedad *holding* familiar, como tipo particular de la anterior, se caracteriza porque sus socios son las personas físicas integrantes de la familia, que antes eran los titulares de las acciones o participaciones de las entidades que conforman el grupo. La sociedad nace, por tanto, de la aportación no dineraria de aquéllas.

La creación de las sociedades *holding* se lleva a cabo, habitualmente, con fines industriales o comerciales. Esto es, la cartera constituye un medio para conseguir una coordinación económica entre las diferentes entidades participadas. En el caso de las empresas familiares puede cumplir otros objetivos, también de índole económica (asignación equitativa de los activos, separación entre patrimonio empresarial y personal, creación de una entidad con imagen de grupo, etc.). Pero, sobre todo, constituye un medio excepcional para evitar los inconvenientes de índole tributario que hemos señalado anteriormente, provocados por una estructura empresarial dispersa. Además, permite acceder a otros beneficios fiscales. Sin perjuicio de su análisis más detallado en el apartado siguiente, podemos anticipar que la creación de la sociedad *holding* presenta, como principales ventajas, desde una perspectiva tributaria, las siguientes:

- a) Los dividendos que las sociedades participadas repartan a la sociedad *holding* no están sujetos a retención en la base <sup>5</sup> y gozan, en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de esta última, de una deducción por doble imposición interna de dividendos del 100 por 100 <sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Artículo 57.p) del Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, sobre pagos a cuenta y retenciones.

<sup>6</sup> Artículo 28.2 de la LIS.

- b) Si la sociedad *holding* vende títulos de las sociedades participadas, podrá aplicarse la deducción por doble imposición de plusvalías de fuente interna en el Impuesto sobre Sociedades <sup>7</sup>.
- c) La existencia de la sociedad *holding* facilita el cumplimiento de los requisitos necesarios para gozar de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y, por tanto, de la reducción del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en caso de transmisión de las acciones o participaciones a los miembros de la familia.
- d) La sociedad *holding* puede optar por tributar en el régimen especial de los grupos de sociedades, con las ventajas que el mismo comporta y que estudiaremos más adelante.

En atención a lo expuesto, parece razonable que los grupos familiares opten por la forma de organización empresarial que proponemos. Ahora bien, la plena utilidad de la sociedad *holding*, desde un punto de vista estrictamente tributario, exige que ésta cumpla seis requisitos <sup>8</sup>:

- a) Debe ser titular de, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto de las sociedades participadas.
- b) Dicha titularidad ha de poseerse con la finalidad de dirigir y gestionar la participación.
- c) A los efectos previstos en la letra anterior, la sociedad debe disponer de la correspondiente organización de medios materiales y personales.
- d) Ninguna entidad participada debe tributar en el régimen de transparencia fiscal.
- e) El grupo familiar ha de ser titular, conjuntamente de, al menos, el 20 por 100 del capital social. Por grupo familiar se entiende a cualquiera de los socios y su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
- f) Por último se exige que, al menos, uno de los miembros del grupo familiar antes descrito, socio de la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección de la misma y perciba por ello más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

---

<sup>7</sup> Artículo 28.5 de la LIS.

<sup>8</sup> Artículos 4.8 de la LIP y 28.2 y 75.1 de la LIS.

#### IV. CONSECUENCIAS FISCALES DE LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD HOLDING FAMILIAR

Tal y como hemos anticipado, la constitución de una sociedad *holding* familiar que reúna los requisitos antes descritos, además de despejar los inconvenientes apuntados al principio de esta intervención, permite -o facilita- el acceso a otros beneficios fiscales. Pasamos a desarrollar el análisis detenido de cada uno de ellos.

##### 1. La deducción para evitar la doble imposición de dividendos en el Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), reconoce una deducción en la cuota, denominada por doble imposición intersocietaria o doble imposición de dividendos <sup>9</sup>, para evitar la doble imposición interna. Es presupuesto para su aplicación que entre las rentas de la sociedad se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España.

Su cuantía asciende, con carácter general, al 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda al total importe de tales dividendos o participaciones (art. 28.1). No obstante, la deducción se eleva al 100 por 100, cuando aquéllos procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, es igual o superior al 5 por 100, siempre que el mismo se hubiere tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya (art. 28.2). No se exige, por tanto, que se mantenga el porcentaje de participación una vez distribuido el dividendo. Como puede comprobarse, la constitución de una sociedad *holding* en los términos expuestos permite eliminar, por completo, la doble imposición por los dividendos que ésta reciba de sus participadas.

También se aplica esta deducción en otros casos en los que no se ha producido distribución de beneficios de forma directa. Ello ocurre en relación con las rentas computadas derivadas de la liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, en la parte que corresponda a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital. Asimismo, se aplica a la renta que la sociedad que realiza las operaciones deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de la LIS (art. 28.3).

---

<sup>9</sup> La especial problemática de esta deducción ha sido estudiada, *in extenso*, por RUIZ GARCÍA, J.R.: *La deducción por dividendos en el Sistema Tributario Español*, Civitas, Madrid, 1991. También ARIAS ABELLÁN, M.D.: «Impuesto sobre Sociedades: la deducción por doble imposición de dividendos e internacional en las entidades financieras», *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 53, 1987, pág. 31 y ss.; BARRANCO MUÑOZ, A.: «La deducción por doble imposición interna de dividendos», *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm. 235, 1995, pág. 101 y ss. y PEÑA GARBÍN, J.M.: «Beneficios fiscales y deducciones por doble imposición de dividendos», *Gaceta Fiscal*, núm. 65, 1989, pág. 171 y ss.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos (art. 28.6). Por último, hay que tener presente que el artículo 28.4 de la LIS impide la aplicación de esta deducción respecto de determinadas rentas (las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones; las que, con anterioridad a su distribución, se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación, etc.).

## 2. La deducción para evitar la doble imposición de plusvalías de fuente interna en el Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 28.5 de la LIS regula una deducción que viene a facilitar a la sociedad *holding* la transmisión de acciones o participaciones de las sociedades del grupo. A través de este beneficio, se excluye de tributación la plusvalía derivada de dichas transmisiones, en la medida en que corresponda a reservas de tales sociedades. Dicho con otras palabras, el legislador es consciente de que los beneficios no distribuidos incrementan el valor -aunque no, nominalmente- de las acciones o participaciones. Cuando éstas se transmitan, la sociedad *holding* obtendrá un beneficio que se determinará por diferencia entre el valor de adquisición y el precio obtenido. Ahora bien, este último se verá incrementado como consecuencia de los beneficios que la sociedad del grupo no distribuyó; además, dichos beneficios ya han tributado. Por tanto y al objeto de evitar una doble imposición, en el momento en que la sociedad *holding* ceda los valores, la LIS exceptúa de gravamen la parte de plusvalía ocasionada por tal motivo.

El objetivo anterior se consigue mediante la práctica de una deducción en la cuota íntegra del impuesto. Así, el artículo 28.5 de la LIS dispone que, cuando entre las rentas del sujeto pasivo -la sociedad *holding*, en nuestro caso- se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general de gravamen -es decir, las sociedades del grupo-, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital social, que correspondan a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de dicha participación o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor (art. 28.5). La deducción no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la compensación de bases impositivas negativas. Es decir, el beneficio no se aplica en relación con aquella parte de beneficios en los que no se registra una doble tributación.

Esta deducción está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos (art. 28.5) <sup>10</sup>:

<sup>10</sup> Esta deducción resulta incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 21 de la LIS, en la parte correspondiente a la renta que disfrute de la misma.

- a) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.
- b) Que dicho porcentaje se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.
- c) Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos (art. 28.6).

### 3. El régimen especial de los grupos de sociedades en el Impuesto sobre Sociedades.

La ventaja fiscal más relevante, derivada de la organización del grupo familiar en torno a una sociedad *holding*, es la posibilidad de que aquél tribute en el régimen especial de los grupos de sociedades <sup>11</sup>. Esta normativa constituye una toma de conciencia por parte del legislador de que las normas jurídicas tradicionales, basadas en la personalidad jurídica, resultan insuficientes para someter a tributación a estas nuevas formas de organización de la empresa. En coherencia con estas ideas, el régimen especial que vamos a analizar a continuación viene a gravar, únicamente, los resultados derivados de las operaciones que realiza el grupo con terceros. De esta forma, se suprimen algunos de los inconvenientes que la tributación individual provoca en los grupos de empresas familiares. A título de ejemplo, podemos citar la posibilidad de compensar los resultados negativos que registre alguna de las sociedades integrantes del grupo o la eliminación del riesgo de ajustes por operaciones vinculadas.

#### 3.1. Concepto de grupo de sociedades. Sociedad dominante y sociedades dependientes.

El régimen especial a que nos estamos refiriendo se encuentra regulado en los artículos 78 a 96 de la LIS. Tiene la consideración de grupo de sociedades el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones residentes en territorio español formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de la misma (art. 81.1). Como excepción y frente a las sociedades dependientes, a la dominante se le permite que tenga cualquier otra naturaleza jurídica -cooperativas, fundaciones, etc.-, siempre que «tengan personalidad jurídica y estén sujetas y no exentas al Impuesto sobre Sociedades» (art. 81.1).

Presenta la consideración de sociedad dominante -en nuestro caso, la sociedad *holding*- aquella que cumpla cuatro requisitos (art. 81.2):

---

<sup>11</sup> La monografía más reciente sobre este régimen especial se debe a BLÁZQUEZ LIDOY, A.: *El régimen de los grupos de sociedades en la Ley 43/1995 (Fundamentos, subjetividad, régimen sancionador y requisitos)*, Ed. Estudios Financieros, Madrid, 1999.

- Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 90 por 100 del capital social de una o varias sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación <sup>12</sup>.
- Que dicha participación se haya mantenido de modo ininterrumpido, al menos, con un año de antelación al día citado en el requisito anterior y, salvo que se disuelva la entidad participada, se mantenga también durante todo el período impositivo.
- Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.
- Que no esté sometida al régimen de transparencia fiscal. A estos efectos, es preciso recordar que, de conformidad con el artículo 75.1.a).b') de la LIS, la sociedad *holding* no será transparente si los valores cuya titularidad ostenta otorgan, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación. Se exige, además, que disponga de la necesaria organización de medios materiales y personales para llevar a cabo dicha gestión. Por último, también se requiere que ninguna de las entidades participadas sea transparente.

Por su parte, sociedad dependiente es aquella sobre la que la sociedad dominante posee una participación que reúna los dos primeros requisitos (art. 81.3).

No pueden formar parte de los grupos de sociedades las entidades en las que concurren alguna de estas cuatro circunstancias (art. 81.4):

- Que gocen de exención por el Impuesto sobre Sociedades.
- Que al cierre del período impositivo se encuentren en situación de suspensión de pagos o quiebra, o incursas en la causa de disolución prevista en el artículo 260.1.4.º de la Ley de Sociedades Anónimas -es decir, por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social-, aunque no tuvieran la forma de sociedades anónimas, salvo que, con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales, se hubiese superado esta situación.

<sup>12</sup> Nos encontramos ante una situación de dominio indirecto a efectos de la aplicación del régimen de grupos de sociedades, cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 90 por 100 de su capital social, y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente.

Para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás hemos de multiplicar, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado sea, al menos, el 90 por 100. En este caso la sociedad indirectamente participada debe integrarse en el grupo junto a todas las sociedades intermedias.

Cuando en un grupo de sociedades coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 90 por 100.

Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 90 por 100 del capital social (art. 83 de la LIS).

- Que las sociedades dependientes tributen en el Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente al de la sociedad dominante.
- Por último, que en las sociedades dependientes cuya participación se alcance a través de otra sociedad, ésta no reúna los requisitos establecidos para formar parte del grupo de sociedades.

### 3.2. Aplicación del régimen especial.

En caso de que se cumplan los requisitos antes descritos, el grupo puede decidir acogerse a este régimen especial que, por tanto, presenta carácter voluntario<sup>13</sup>. Una vez que las sociedades integradas en el grupo opten por esta forma de tributación no lo harán de manera individual (art. 78.1 *in fine* de la LIS)<sup>14</sup>.

Por ello este régimen se aplica por el solo hecho de que así lo acuerden todas y cada una de las sociedades que deban integrar el grupo. La sociedad dominante comunicará los mencionados acuerdos a la Administración tributaria, con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril (en adelante, RIS). Tales acuerdos pueden adoptarse en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior al que sea de aplicación el régimen y surtirán efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación<sup>15</sup>.

Una vez ejercitada la opción, el régimen se aplicará durante tres períodos impositivos consecutivos, pudiendo las sociedades integrantes del grupo acogerse al mismo durante otros tres períodos impositivos y así sucesivamente, mediante el cumplimiento de las mismas obligaciones como si se tratara de la primera vez (art. 84).

### 3.3. Sujeto pasivo y responsabilidad.

Sujeto pasivo es el grupo de sociedades (art. 79.1), aunque la sociedad dominante tendrá su representación «y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de los grupos de sociedades» (art. 78.2). A su vez, tanto esta última

<sup>13</sup> El artículo 78.1 de la LIS nos dice que los «grupos de sociedades *podrán optar* por el régimen tributario previsto en el presente capítulo» (la cursiva es nuestra).

<sup>14</sup> «Se entenderá por régimen individual de tributación el que correspondería a cada sociedad en caso de no ser de aplicación el régimen de los grupos de sociedades» (art. 78.2 de la LIS).

<sup>15</sup> Las sociedades que en lo sucesivo se integren en el grupo deben cumplir tales obligaciones dentro del plazo que finalizará el día en que concluya el primer período impositivo en el que deban tributar en este régimen.

como las sociedades dependientes «estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen individual de tributación, excepción hecha del pago de la deuda tributaria» (art. 79.3). Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a la sociedad dominante o frente a cualquiera de las participadas, con el conocimiento formal de aquella, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades del grupo (art. 79.4). Todas las sociedades responden solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones, en base al principio de personalidad de la pena (art. 80).

#### 3.4. Base imponible.

La base imponible no se determina a partir del resultado contable consolidado del grupo, sino de las bases imponibles de las sociedades que lo integran. Para obtenerla hay que sumar tres partidas (art. 85.1):

- Las bases imponibles correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo.
- Las eliminaciones de resultados, positivas o negativas, por operaciones internas efectuadas en el período impositivo. Estas operaciones son las realizadas entre sociedades del grupo en los períodos impositivos en que formen parte del mismo y se aplique el régimen que estudiamos (párrafo segundo del art. 86.1). Esto es, dado que el grupo tiene la consideración de una unidad económica a estos efectos, sus rentas son únicamente las derivadas de operaciones realizadas con terceros. Ello implica, a su vez, la necesidad de eliminar los resultados derivados de operaciones efectuadas entre las sociedades que lo integran.
- Las incorporaciones de las eliminaciones practicadas en ejercicios anteriores (art. 87.1). Tal y como hemos visto, los resultados obtenidos por operaciones internas son objeto de eliminación. Pues bien, cuando dichos resultados se realicen frente a terceros, deben incorporarse a la base imponible del grupo. Del mismo modo, cuando una sociedad intervenga en alguna operación interna y, posteriormente, deje de formar parte del grupo, el resultado eliminado de esa operación se adiciona a la base imponible global correspondiente al período impositivo anterior a aquel en que hubiere tenido lugar (art. 87.2).

Carece de la consideración de partida fiscalmente deducible la diferencia positiva entre el valor contable de las participaciones en el capital de las sociedades dependientes que posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante y la parte proporcional que dichos valores representen en relación a los fondos propios de aquéllas. La diferencia negativa no tendrá la consideración de renta gravable. En ambos casos, tal diferencia es la existente en la fecha en que la sociedad o sociedades dependientes se incluyan por primera vez en el grupo (art. 85.2).

Éste puede acogerse a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la LIS. La reinversión puede llevarse a cabo en la propia sociedad que obtuvo el beneficio extraordinario u otra perteneciente al grupo y materializarse en un elemento adquirido a otra sociedad del mismo a condición de que sea nuevo. No procede esta reinversión si el resultado extraordinario es consecuencia de transmisiones realizadas entre entidades del grupo (art. 89).

Al igual que el resto de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las bases imponibles negativas del grupo podrán ser compensadas con las bases imponibles positivas obtenidas por el mismo -el art. 23.1 habla de «rentas positivas»- de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos, teniendo en cuenta las demás peculiaridades previstas en el artículo 23 (art. 88.1).

A estos efectos las bases imponibles negativas de cualquier sociedad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo podrán compensarse en la base imponible del mismo con el límite de la base imponible de la que obtuvo la pérdida (art. 88.2).

### 3.5. *Período impositivo.*

El período impositivo del grupo ha de coincidir con el de la sociedad dominante (art. 90).

### 3.6. *Cuota íntegra.*

La cuota íntegra es la resultante de aplicar el tipo de gravamen de la sociedad dominante a la base imponible del grupo (art. 91). Esta cuota será minorada en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los artículos 28 a 37 de la LIS. Los requisitos para disfrutar de tales beneficios fiscales han de referirse al grupo. Con relación a las deducciones de cualquier sociedad pendientes de practicar en el momento de su inclusión en el grupo, éstas pueden deducirse de la cuota íntegra de este último con el límite que le hubiere correspondido a la sociedad (art. 92).

### 3.7. *Declaración y liquidación del Impuesto.*

La sociedad dominante está obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo de sociedades -en el plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual-, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que corresponda. Idéntica obligación le incumbe con relación a los pagos fraccionados (art. 96.1 y 2).

Las declaraciones complementarias que deban practicarse en caso de extinción del grupo, pérdida del régimen o separación de sociedades, se presentarán dentro de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores al día en que se produjeron las causas determinantes de la extinción, pérdida o separación (art. 96.3).

### 3.8. Obligaciones de información.

Según el artículo 93 de la LIS, que se ocupa de las obligaciones de información en este régimen, la sociedad dominante debe formular, a efectos fiscales, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo. Tales cuentas anuales consolidadas han de referirse a la misma fecha de cierre y período que las cuentas anuales de la sociedad dominante. Para ello las sociedades dependientes deben cerrar su ejercicio social en la fecha en que lo haga aquélla.

Al balance y a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidados hay que acompañarles la siguiente información (art. 93.3):

- Las eliminaciones practicadas en períodos impositivos anteriores pendientes de incorporación.
- Las eliminaciones y las incorporaciones practicadas en el período impositivo debidamente justificadas en su procedencia y cuantía.
- Las diferencias, debidamente explicadas, que pudieran existir entre las eliminaciones e incorporaciones realizadas a efectos de la determinación de la base imponible del grupo y las realizadas a efectos de la elaboración del balance y la cuenta de pérdidas y ganancias consolidados.

### 3.9. Extinción y pérdida del régimen especial.

El grupo de sociedades se extingue cuando pierda este carácter la sociedad dominante. Sin embargo, en el caso de que otra sociedad tomara participación en aquélla mediante una operación de fusión, escisión, aportación de activos o canje de valores, de forma que reúna los requisitos para ser considerada dominante, resultará de aplicación el régimen de grupos de sociedades al nuevo así formado, desde el mismo momento de la extinción del grupo preexistente.

## 4. La exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las acciones o participaciones de la sociedad *holding*, propiedad de las personas físicas integrantes del grupo familiar.

Tal y como señalábamos anteriormente, la constitución de la sociedad *holding* facilita que las personas físicas integrantes del grupo familiar puedan disfrutar de una exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, por las acciones que posean en aquélla. Los artículos 4.8.2 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, LIP) y 4 a 6 del Real Decreto 1704/1999,

de 5 de noviembre <sup>16</sup>, con las modificaciones operadas en esta última disposición por el Real Decreto 25/2000, de 14 de enero <sup>17</sup>, declaran exentas de este impuesto las participaciones en entidades <sup>18</sup>, con o sin cotización en mercados organizados <sup>19</sup>, siempre que concurran cuatro requisitos acumulativos el día 31 de diciembre <sup>20</sup>, de forma que el incumplimiento de cualquiera de ellos determina la imposibilidad de disfrutar de este beneficio fiscal <sup>21</sup>:

- a) Que la sociedad *holding* no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Concorre este requisito siempre que no reúna los condicionantes para considerar, de conformidad con el artículo 75 de la LIS, que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.
- b) Que la entidad no se encuentre dentro de los supuestos del régimen de transparencia fiscal, salvo el relativo a sociedad de profesionales.

Para que la sociedad *holding* cumpla los dos requisitos anteriores es preciso, de nuevo, que los valores cuya titularidad ostenta otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, contando con la necesaria organización de medios materiales y personales para llevar a cabo la referida gestión. Asimismo, es necesario que ninguna de las entidades participadas sea transparente [art. 75.1.a) de la LIS].

Las letras a) y b) del artículo 5.1 del Real Decreto 1704/1999 se extralimitaron respecto de la redacción contenida en el artículo 75 de la LIS, que se ocupa, como sabemos, de definir cuándo una entidad no tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. De un lado, el artículo 5.1.a) exigía, entre las condiciones para gozar de la exención, que «la entidad realice de manera efectiva una actividad económica» y, en el caso de participar en el capital de otras entidades, «dirige y gestiona el conjunto de las actividades económicas de éstas mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales». De otro lado, el artículo 5.1.b) *in fine* se remitía a este último inciso.

<sup>16</sup> En vigor desde el día 7 de noviembre de 1999 (disposición final segunda).

<sup>17</sup> Este Real Decreto -en vigor desde el día 15 de enero de 2000 (disposición final única)- concreta los requisitos y condiciones de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio.

<sup>18</sup> Este carácter objetivo de la exención ha sido criticado por CENCERRADO MILLÁN, E.: «Consideraciones críticas a las exenciones del patrimonio empresarial de la persona física y de las participaciones en determinadas entidades (comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1996)», *Quincena Fiscal*, núm. 7, 1997, pág. 35.

<sup>19</sup> Tal y como pone de manifiesto CARVAJO VASCO, esta previsión del legislador hace que los grandes patrimonios familiares queden al margen del tributo («Las modificaciones en el IRPF contenidas en la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, LPGE para 1998», y en la conocida como «Ley de acompañamiento para 1998, Ley 66/1997, de 30 de diciembre», *Impuestos*, núms. 15-16, 1998, pág. 63).

<sup>20</sup> Artículo 8 del Real Decreto 1704/1999.

<sup>21</sup> MUÑOZ DEL CASTILLO, J.L.: «La exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las participaciones en sociedades», *Revista Técnica Tributaria*, núm. 40, 1998, pág. 96.

Si comparamos ambos textos con la regulación de la LIS observamos que ésta sólo exige que los valores que otorguen el 5 por 100 de los derechos de voto se posean «con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales y la entidad participada» no sea transparente. La contradicción entre el texto legal y el reglamentario ha sido corregida por el Real Decreto 25/2000, eliminando los textos transcritos y remitiéndose a lo expuesto en la LIS.

- c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la sociedad *holding* sea, al menos, del 15 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
- d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal <sup>22</sup>. A estos efectos no se computan entre estos rendimientos los procedentes de su actividad empresarial ejercida de forma habitual y directa y que constituya su principal fuente de renta <sup>23</sup>.

En el caso de que la participación de la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas señaladas en la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deben cumplirse, al menos, en una de las personas del grupo de parentesco. Cumplido este requisito, todos los demás integrantes del grupo pasan a gozar del derecho a la exención.

En el caso de que una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurren los cuatro requisitos mencionados, el cómputo del porcentaje del 50 por 100 de sus rendimientos ha de efectuarse de forma separada para cada una de las entidades, sin que se tengan en cuenta los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las demás (art. 5.2 *in fine* del Real Decreto 1704/1999).

Este beneficio fiscal, que no excluye el deber de declarar las participaciones <sup>24</sup>, sólo alcanza al valor de estas últimas, según las reglas generales previstas en el artículo 16.1 de la LIP, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma y el

<sup>22</sup> Tal y como señala el párrafo segundo del artículo 5.1.d) del Real Decreto 1704/1999, «se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Director general, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa».

<sup>23</sup> Si el sujeto carece de capacidad de obrar, debe cumplir este requisito su representante legal (art. 7 del Real Decreto 1704/1999).

<sup>24</sup> Artículo 9 del Real Decreto 1704/1999.

valor del patrimonio neto de la entidad. En el caso que nos interesa, de una sociedad *holding* familiar, debe estimarse que la totalidad de los valores, que constituyen su principal activo, se encuentran afectos al ejercicio de su actividad empresarial. Dicha actividad consiste, precisamente, en la dirección y gestión de la participación en el grupo de empresas <sup>25</sup>.

En ningún caso resulta aplicable esta exención a las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

## 5. La reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en caso de transmisión de las acciones o participaciones de la sociedad *holding* a los miembros de la familia <sup>26</sup>.

### 5.1. *Transmisiones mortis causa.*

El artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, LISD), establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que asciende al 95 por 100 del valor de las participaciones en entidades o de derechos de usufructo sobre las mismas, adquiridas por causa de muerte. Son tres los requisitos para poder gozar de este beneficio fiscal:

<sup>25</sup> El artículo 6 del Real Decreto 1704/1999 establece los criterios que han de seguirse para determinar el importe de la exención, con el siguiente tenor literal:

- «1. La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas establecidas en el artículo 16.uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos afectos al ejercicio de una actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.
2. Tanto el valor de los activos como el de las deudas de la entidad, será el que se deduzca de su contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad, determinándose dichos valores, en defecto de contabilidad, de acuerdo con los criterios del Impuesto sobre el Patrimonio.
3. Para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, salvo en lo que se refiere a los activos previstos en el inciso final del párrafo c) del apartado 1 de dicho artículo, que, en su caso, podrán estar afectos a la actividad económica. Nunca se considerarán elementos afectos los destinados exclusivamente al uso particular del sujeto pasivo o de cualquiera de los integrantes del grupo de parentesco a que se refiere el artículo 5 del presente Real Decreto o aquellos que estén cedidos, por precio inferior al de mercado, a aquellas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades».

<sup>26</sup> Del tema se han ocupado, además de los trabajos citados en otras notas: CAYÓN GALLARDO, A.: «Comunicación de la Comisión sobre la transmisión de empresas. Acciones en favor de las PYMES», *Revista Técnica Tributaria*, núm. 29, 1995, pág. 137 y ss.; GARCÍA-LOARTE GONZÁLEZ, A.M.: «Las bonificaciones en las transmisiones de empresas y acciones o participaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», *Informes de la Asociación Española de Asesores Fiscales*, colaboración 9/1997 e IBÁÑEZ MARCILLA, S.: «Tratamiento tributario de la transmisión de las PYMES», *Impuestos*, núm. 12, 1996, pág. 7 y ss.

- En primer lugar, deben cumplirse los requisitos previstos en el artículo 4.8 de la LIP, ya examinados, para que resulte aplicable la exención que dicho precepto establece <sup>27</sup>.
- En segundo lugar, los adquirentes de la participación han de ser el cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida. En caso de que no existan descendientes o adoptados, el beneficio se aplicará, además de al cónyuge, a los ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado <sup>28</sup>.
- Por último, se exige que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que también falleciese el adquirente antes de expirar dicho plazo. Además, éste no podrá realizar, en idéntico período, actos de disposición y operaciones societarias que, de forma directa o indirecta, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición <sup>29</sup>.

<sup>27</sup> La Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar (BOE, de 10 de abril) trata de solucionar los problemas que se derivan del distinto devengo de estos dos impuestos. De un lado, su apartado 1.3.a) señala que, cuando el causante fallezca en un día distinto al 31 de diciembre, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.8 de la LIP debe examinarse en la fecha del devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Si en este momento se cumplen las condiciones exigidas por la LIP, podrá aplicarse la reducción en la base imponible de aquel impuesto. Ello «con independencia de que el 31 de diciembre anterior se tuviera o no derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio». De otro lado, aclara que, en estos mismos supuestos, el cómputo de los rendimientos percibidos por el ejercicio de las funciones de dirección, deberá hacerse en el «período comprendido entre el primer día del año y la fecha de fallecimiento, que es el que coincide con el ejercicio impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

Parcialmente crítico con el contenido de esta resolución se manifiesta el profesor FALCÓN Y TELLA en «Las reducciones en la base imponible del ISyD en materia de vivienda habitual y empresa familiar: el discutible criterio de la Dirección General de Tributos», *Quincena Fiscal*, abril 1999, II, págs. 5-8.

<sup>28</sup> De conformidad con el apartado 1.1.c) de la Resolución 2/1999, «la reducción beneficiará por igual a los causahabientes en la sucesión, en la medida en que cumplan todos los requisitos previstos en el artículo 20.2.c) ..., con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, y cada uno sobre la parte del valor del bien objeto de reducción, incluida en su correspondiente base imponible».

<sup>29</sup> El apartado 1.3.f) de la Resolución 2/1999 aclara, por la vía del ejemplo, que no constituirían operaciones prohibidas por la norma, las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, que provoquen que la titularidad no se ostente sobre las acciones heredadas, sino de las recibidas a cambio de las mismas. Ahora bien, ello siempre que el valor de la adquisición se mantenga y conserve, así como se cumplan los demás requisitos previstos en el artículo 20 de la LISD.

Según el profesor CAYÓN GALIARDO, una vez más nos encontramos con la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, cual es la expresión «minoración sustancial del valor de la adquisición», expresión que sólo a través de la casuística podrá ser objeto de concreción, complementándose, a su vez, con la prohibición de que esta reducción se pueda realizar de forma «directa o indirecta» («La sucesión *mortis causa* en la empresa familiar ante el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», *Presente y futuro de la imposición directa en España*, Lex Nova, Valladolid, 1997, pág. 695).

Como puede comprobarse, este beneficio fiscal trata de evitar la disgregación del patrimonio empresarial de los grupos familiares, a la muerte de cualquiera de sus componentes. Ello se consigue a través de dos vías. De un lado, la transmisión por herencia de las acciones o participaciones de la sociedad *holding* -y, por tanto, del patrimonio empresarial- resulta prácticamente exenta de gravamen. De otro, dicho beneficio se condiciona al mantenimiento de la adquisición por parte de los sucesores.

### 5.2. Adquisiciones lucrativas inter vivos.

El artículo 20.6 de la LISD extiende la reducción anterior a los supuestos en los que la transmisión de la participación en la sociedad *holding* se efectúa a través de un negocio lucrativo *inter vivos*. Se trata de un beneficio fiscal que pretende asegurar la continuidad de la empresa familiar en aquellos casos en los que cualquiera de los miembros de la familia finalice su vida laboral.

Además de los tres requisitos que acabamos de analizar para las adquisiciones *mortis causa*, han de cumplirse otros tres:

- Se exige que el donante tenga sesenta y cinco o más años o bien se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- En caso de que el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, se precisa que las deje de realizar y de percibir remuneraciones por las mismas a partir de la transmisión. No se consideran como tales funciones la mera pertenencia al Consejo de Administración.
- Además del mantenimiento de la adquisición y de la prohibición de minoración del valor de la misma, es necesario que el donatario tenga derecho a la exención regulada en el artículo 4.8 de la LIP durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de dicho plazo.

## 6. La exención en el Impuesto sobre la Renta de las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas a consecuencia de las transmisiones *mortis causa e inter vivos* de acciones o participaciones de la sociedad *holding* a los miembros de la familia.

El artículo 31.3 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF), considera que no existe ganancia o pérdida patrimonial en dos supuestos. El primero, con ocasión de las transmisiones lucrativas por causa de muerte del con-

tribuyente. Aunque la Ley lo configura como un supuesto de no sujeción, estamos ante una norma de exención, pues, de no existir, quedarían plenamente sujetos al Impuesto sobre la Renta <sup>30</sup>. El segundo, cuando se transmitan empresas o participaciones a las que se refiere el artículo 20.6 de la LISD.

Respecto de este último, nos dice el párrafo segundo del artículo 34 de la LIRPF, que el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de las participaciones, lo que supone un diferimiento del gravamen al momento en que aquél transmita los títulos <sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> De igual modo, MARTÍN QUERALT, J.: «El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (residentes) (I)», *Curso de Derecho Tributario* (15.ª edic.), Marcial Pons, Madrid, 1999, pág. 106.

<sup>31</sup> MARTÍN QUERALT, J.: *Ibidem*.